

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22505 ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se dispone que las Normas UNE que se citan sean consideradas como de obligado cumplimiento, incluyendo en la Instrucción MI BT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones técnicas complementarias anexas al vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión fueron aprobadas por Orden de este Ministerio de fecha 31 de octubre de 1973.

En el lapso de tiempo transcurrido desde su aprobación se ha puesto de manifiesto la necesidad de puesta al día de dichas instrucciones, en consonancia con el progreso técnico.

Concretamente, a propuesta de los fabricantes de los sectores afectados, y en base a la necesidad de adecuar nuestra normativa a la equivalente en los países europeos y de conseguir la unificación de características técnicas, mejores condiciones de

seguridad, calidad, etc., en las máquinas, motores, cables, interruptores automáticos diferenciales y sistemas con transformador de aislamiento para uso médico a que se refieren las Normas UNE que se relacionan, este Ministerio dispone:

Primero. Las Normas UNE que en la presente Orden se relacionan son consideradas como de obligado cumplimiento, modificándose la Instrucción MI BT 044 mediante la inclusión en la misma de dichas Normas, y permanteciendo vigentes las que en dicha Instrucción se contienen con anterioridad a la promulgación de esta disposición.

Segundo. La fecha de entrada en vigor del obligado cumplimiento de las Normas precedentes será a los doce meses de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

RELACION QUE SE CITA

Número UNE	Fecha de aprobación por el IRANOR	Denominación
21 030-73	Junio 1973	Cables aislados, reunidos en haz, para redes aéreas de distribución hasta 1.000 V.
20 111-73	Julio 1973	Máquinas eléctricas rotativas. Grado de protección proporcionado por los envolventes.
20 108-III-73	Octubre 1973	Motores asíncronos trifásicos protegidos con refrigeración interior y rotor de jaula, fijados por medio de bridas. Dimensiones de montaje y coordinación de potencias.
20 107-III-73	Noviembre 1973	Motores asíncronos trifásicos cerrados, con refrigeración exterior y rotor de jaula, fijados por medio de bridas. Dimensiones de montaje y coordinación de potencias.
20 108-IV-73	Noviembre 1973	Motores asíncronos trifásicos protegidos, con refrigeración interior y rotor de jaula, fijados por medio de patas. Dimensiones de montaje y coordinación de potencias.
20 113-73	Diciembre 1973	Máquinas eléctricas rotativas. Valores nominales y características de funcionamiento.
20 112-I-74	Enero 1974	Máquinas eléctricas rotativas. Símbolos de formas de construcción y montaje. Código simple.
20 107-IV-74	Enero 1974	Motores asíncronos trifásicos cerrados, con refrigeración exterior y rotor de jaula, fijados por medio de patas. Dimensiones de montaje y coordinación de potencias.
20 106-I-74	Abril 1974	Máquinas eléctricas rotativas fijadas por medio de patas. Dimensiones normales de las máquinas con altura de eje comprendida entre 56 y 315 mm.
20 106-II-74	Abril 1974	Máquinas eléctricas rotativas fijadas por medio de bridas. Dimensiones normales para exteriores de los agujeros de fijación comprendidos entre 55 y 1.080 mm.
20 106-III-74	Abril 1974	Máquinas eléctricas rotativas. Potencias nominales normalizadas.
20 118-74	Julio 1974	Máquinas eléctricas rotativas. Determinación de las pérdidas y rendimientos a partir de los ensayos.
20 112-II-74	Agosto 1974	Máquinas eléctricas rotativas. Símbolos de formas de construcción y montaje. Código completo.
21 118-74	Agosto 1974	Cables de energía para distribución, aislados con goma etileno-propilénica, para tensiones hasta 1.000 V.
21 119-74	Agosto 1974	Cables de energía para distribución, aislados con polietileno reticulado, para tensiones hasta 1.000 V.
20 125-74	Octubre 1974	Máquinas eléctricas rotativas. Métodos de refrigeración.
21 031-I-74	Noviembre 1974	Cables con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones hasta 750 V.
21 031-II-74	Noviembre 1974	Cables rígidos con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones hasta 750 V.
21 031-III-74	Noviembre 1974	Cables flexibles con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones hasta 750 V.
20 130-75	Marzo 1975	Máquinas eléctricas rotativas. Denominación de las salidas de bobinado y señalización del sentido de rotación.
20 383-75	Septiembre 1975	Interruptores automáticos diferenciales por intensidad de defecto a tierra para usos domésticos y usos generales análogos.
20 615-78	Febrero 1978	Sistemas con transformador de aislamiento para uso médico y sus dispositivos de control y protección.
21 031-III-1C-78	Marzo 1978	Cables flexibles con conductores de cobre, aislados con policloruro de vinilo, para instalaciones de 750 V.
20 315-79	Abril 1979	Bases de tomas de corriente y clavijas para usos domésticos y análogos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22506 ORDEN de 8 de octubre de 1980 sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1980-81.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 sobre condiciones técnicas y fitosanitarias que deben observarse en las importaciones de patata de siembra y consumo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en la que en su apartado 18 prevé la publicación anual, antes del 15 de noviembre, en el «Boletín Oficial del Estado», de las variedades de patata de siembra que pueden ser objeto de importación, así como las fechas límites de entrada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las variedades de patata de siembra que, en principio, podrán ser objeto de importación, para la campaña 1980-1981, son las siguientes:

a) Islas Baleares:

a) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Claustar, Maris Piper, Pentland Dell, Pentland Squire y Royal Kidney.

a) 2. Con destino a producir patata para el consumo interior de las Islas:

Arran Banner y Desirée.

b) Islas Canarias:

Arran Banner, Desirée, Kerr's Pink, King Edward y Up-todate.

c) Península:

c) 1. Con destino a producir patata de exportación:

Alpha, Apollo, Baraka, Blanka, Claustar, Colmo, Edzina, Etoile du León, Jaerla, Maris Piper, Olinda, Ostara, Red Craig's Royal, Royal Kidney y Spunta.

c) 2. Si las circunstancias del mercado lo aconsejasen, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizar la importación, en cantidad limitada, de variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales de Patata.

Análogamente, el citado Instituto podrá autorizar la importación de pequeñas cantidades de patata de siembra de aquellas variedades cuyos resultados obtenidos en ensayos realizados en campañas anteriores hagan aconsejable la continuación de los mismos.

Segundo.—La clase que se autoriza importar para las variedades mencionadas en el apartado anterior será «A» o similares, y los países de procedencia, los que figuran en el anejo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30), y que cumplan las condiciones de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1970 mencionada.

Tercero.—La patata de siembra importada deberá venir calibrada entre 35/65 milímetros, salvo casos excepcionales debidamente autorizados.

Cuarto.—Las variedades que pueden ser objeto de importación, para ser destinadas a producir patata de siembra, son las que autorice el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para esta producción. Igualmente, los calibres de esta patata serán los autorizados por el citado Instituto para la patata de siembra de producción nacional.

Quinto.—En la Península, las importaciones de patata de siembra para producir patata de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 15 de enero de 1981, las destinadas a producir patata de consumo con anterioridad al 1 de febrero de 1981 y las destinadas a su multiplicación para producir patata de siembra, antes del 1 de abril de 1981. En las islas Baleares, las importaciones de patata de siembra para producir patata de consumo o de exportación deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de octubre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22507 ORDEN de 7 de octubre de 1980 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio, y de lo previsto en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria número 11/1977, de 4 de enero, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

Primero.—Los Subsecretarios de Economía y de Comercio despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos relativos a servicios de su dependencia cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal reglamentario u otra disposición administrativa.

Segundo.—Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decretos y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Cámaras Legislativas, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

Tercero.—Se delegan en el Subsecretario de Economía, en lo concerniente a los Servicios de las Subsecretarías de Economía y de Comercio, las siguientes atribuciones:

a) La autorización y disposición de los gastos ordinarios de dichas Subsecretarías y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio.

b) La autorización y disposición de todos los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma licitación del apartado anterior.

c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado y de su Reglamento General confieren al titular del Departamento, sin limitación alguna.

Cuarto.—La representación y delegación general del Ministro, la gestión de los servicios comunes del Departamento y la resolución de los expedientes relativos a personal se encomiendan al Subsecretario de Economía.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Subsecretario de Economía, las atribuciones que se le delegan se entenderán conferidas a favor del Subsecretario de Comercio.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministro podrá reclamar para su conocimiento o resolución en todo momento cualquier expediente o asunto de los que por delegación corresponda conocer a los Subsecretarios.

Sexto.—Las resoluciones que en uso de las delegaciones concedidas adopten los Subsecretarios tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si lo hubieran sido por el Ministro y, por lo tanto, se entenderán como definitivas en vía gubernativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de octubre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Comercio.

22508 ORDEN de 7 de octubre de 1980 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Coordinación y Servicios.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957) y en uso de la facultad conferida en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, número 11/1977, de 4 de enero, he tenido a bien delegar en el Director general de Coordinación y Servicios las siguientes atribuciones:

1. a) Autorizar y disponer los gastos ordinarios del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio, y hasta el límite de 10 millones de pesetas, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) Autorizar y disponer los gastos incluidos en el programa de inversiones públicas y la correspondiente facultad de contratación, con la misma limitación de 10 millones de pesetas, y siempre que la resolución sea de la exclusiva competencia del Ministerio.

c) Todas las facultades que el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, modificado por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, conceden al titular del Departamento, siempre que el gasto no exceda, en cada caso, de 10 millones de pesetas (incluida la suscripción en nombre del Estado de los documentos necesarios para la formalización de los contratos de obras, servicios, suministros y estudios).

d) La resolución de los expedientes relativos a personal, incluida la facultad de designar y separar el personal contratado y el obrero al servicio del Departamento, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1980, sobre delegación de atribuciones.

e) La resolución en última instancia dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice otros recursos.